

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórase el TÍTULO IX TER de la Ley N° 13.927, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO IX TER

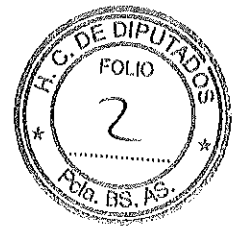
INFRAESTRUCTURA DE RECARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS ENCHUFABLES

ARTÍCULO 28 QUÁTER. Prohíbese estacionar, detener o mantener inmovilizado un vehículo en espacios debidamente señalizados y destinados a la recarga de vehículos eléctricos o híbridos enchufables cuando no se encontrare efectuando una operación efectiva de recarga.

La ocupación u obstrucción indebida de dichos espacios constituirá una infracción de tránsito en los términos de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación establecerá las características mínimas de señalización e identificación de los espacios alcanzados por el presente artículo.

ARTÍCULO 2º: Modifícase artículo 37 de la Ley N° 13.927, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 37.- RETENCIÓN PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

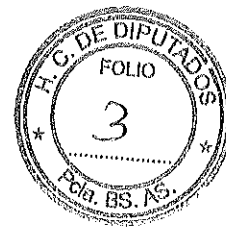
a. A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos infraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para la conducción, o pueda presumirse encontrarse en dicho estado, de modo que el mismo configure peligro para sí o para terceros. Para el cese de la retención se requerirá prueba mediante dispositivo homologado o comprobante médico que acredite el cese del estado. En caso de negativa a la práctica de dichos exámenes la retención procederá hasta tanto se evalúe que el conductor no configura un peligro para sí o para terceros. En cualquier caso, la retención no podrá exceder de doce (12) horas.

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la Ley Nacional N° 24.449, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b. A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados;

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c. A los vehículos:

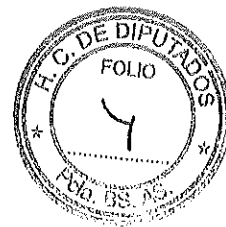
1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
- "5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los que ocupen espacios debidamente señalizados y destinados a la recarga de vehículos eléctricos o híbridos enchufables sin encontrarse efectuando una operación efectiva de recarga; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no puedan circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. La reglamentación fijará el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro."**
6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos y propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

9. Que tratándose de motovehículos y/o ciclomotores, su conductor y/o acompañante no lleven puesto el/los chaleco/s reglamentarios, y/o el casco/s reglamentario.

d. Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.

1. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e. La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

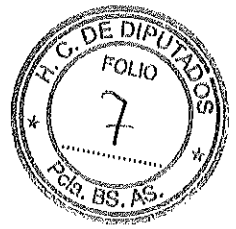
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar a la Ley Provincial N° 13.927 una regulación específica destinada a proteger los espacios señalizados para la recarga de vehículos eléctricos e híbridos enchufables, estableciendo la prohibición de su ocupación indebida y habilitando la remoción de aquellos vehículos que obstaculicen su utilización.

La movilidad eléctrica constituye una de las principales herramientas para avanzar hacia sistemas de transporte más eficientes y ambientalmente sostenibles. En los últimos años, tanto a nivel internacional como nacional, se ha verificado un crecimiento sostenido en la incorporación de vehículos impulsados mediante energía eléctrica, acompañado por el desarrollo progresivo de infraestructura destinada a su abastecimiento energético.

Sin embargo, a diferencia de los vehículos impulsados por combustibles convencionales, cuya red de abastecimiento se encuentra ampliamente extendida, los vehículos eléctricos dependen de una infraestructura de carga aún incipiente y en proceso de expansión. Esta circunstancia convierte a cada punto de recarga disponible en un recurso estratégico para garantizar la operatividad y autonomía de los usuarios.

En la práctica, resulta frecuente que los espacios destinados a la recarga de vehículos eléctricos sean ocupados por vehículos que no realizan dicha operación, impidiendo o dificultando el acceso a la infraestructura instalada. Esta

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

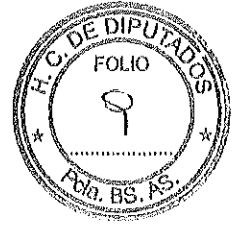
situación desnaturaliza la finalidad para la cual fueron concebidos dichos espacios y genera un obstáculo concreto para el desarrollo de la electromovilidad.

La problemática adquiere particular relevancia en aquellos casos en que la infraestructura de carga se encuentra emplazada en la vía pública o en espacios de acceso público, donde la ausencia de previsiones normativas específicas dificulta la actuación de las autoridades competentes frente a conductas que, aun cuando resultan contrarias al destino del lugar, carecen de una tipificación expresa dentro del régimen provincial vigente.

La Ley Nacional N° 24.449 reconoce la posibilidad de establecer espacios especialmente señalizados y destinados a finalidades determinadas, mientras que la Ley Provincial N° 13.927 regula los mecanismos de control, juzgamiento y aplicación de las infracciones de tránsito en el territorio bonaerense. No obstante, ninguna de estas normas contempla actualmente una referencia específica a los espacios destinados a la recarga de vehículos eléctricos e híbridos enchufables.

La ausencia de una regulación expresa genera incertidumbre respecto de las facultades de fiscalización y remoción de vehículos que obstaculicen el uso de dicha infraestructura, limitando la eficacia de las políticas públicas orientadas a promover formas de movilidad más sustentables.

En este contexto, la presente propuesta busca dotar al ordenamiento jurídico provincial de una herramienta clara y específica que permita preservar la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

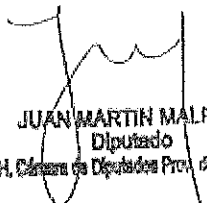
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

funcionalidad de los puntos de recarga existentes y de aquellos que se incorporen en el futuro, garantizando que los espacios destinados a tal fin puedan cumplir efectivamente el objetivo para el cual fueron creados.

Asimismo, la iniciativa procura brindar seguridad jurídica a los municipios, organismos públicos y actores privados que impulsan la instalación de infraestructura de carga en el territorio provincial, estableciendo reglas claras respecto de su utilización y protección.

La medida propuesta no implica la creación de privilegios para una determinada categoría de vehículos, sino la protección de una infraestructura esencial para el funcionamiento de un sistema de movilidad que la Provincia de Buenos Aires se encuentra llamada a acompañar y fomentar en el marco de los desafíos energéticos y ambientales contemporáneos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares legisladores que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.


JUAN MARTÍN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.